

rrogables; pero si lo está, desde luego produce sus efectos con arreglo al Código Civil [arts. 558 al 571 C. de Ps.]. En el primer caso, las pruebas rendidas se agregarán al negocio principal para calificarse en la sentencia definitiva; en el segundo, el juicio concluye si abraza á toda la demanda. 2.º Se puede pedir que el contrario absuelva posiciones, con tal que no sea sobre los hechos que hayan sido materia de otro interrogatorio. 3.º Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á los testigos, se omitió hacerles algunas de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo ó testigos sean examinados sobre el punto omitido, por lo cual, el juez incurre en la multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar (arts. 752 y 753 C. de Ps.),

Una vez practicadas estas diligencias, ó cuando no se promueven al presentarse el escrito de alegato de la parte demandada, el juez manda citar para sentencia, con lo que concluye el segundo estado del juicio ordinario.

TITULO XII.

Procedimientos en rebeldía.

SUMARIO.

§ 1.º

1. Qué cosa es rebeldía.
2. En qué casos hay rebeldía.
3. Para que se declare rebelde al litigante es necesaria la peticion del contrario; escepciones de esta regla.
4. Modo de pedirse y declararse la rebeldía.
5. Manera de hacer las notificaciones al declarado rebelde.
5. Declarada la rebeldía, se puede pedir el depósito de la cosa que se demande, ó la cantidad de dinero que importe la deuda.
6. En caso de no haber dinero, se embargan y depositan bienes bastantes á cubrir la demanda y costas.
7. Estas disposiciones son aplicables generalmente al demandado; casos en que proceden contra el actor.

8. Diferencia del aseguramiento previo en virtud de la rebeldía, y la vía de asentamiento del derecho antiguo.
9. La sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido en rebeldía, no se ejecutará sino pasados dos meses, á ménos que dé fianza el actor.

§ 2.º

1. Presentándose el rebelde al juicio, se le tiene por parte, y lo seguirá en el estado en que lo encuentre.
2. Efectos de la declaracion de rebeldía.
3. Casos en que se recibe prueba al rebelde, y condiciones para que se abra de nuevo el término en la instancia en que se presenta.
4. Requisitos para que se admita el recurso de casacion contra la sentencia definitiva.

§ 1.º

1. Hasta aquí hemos tratado en los dos estados del juicio ordinario, de las tramitaciones, suponiendo presentes ó representados á los contendientes en el juicio; pero muchas veces acontece que las personas llamadas al juicio no comparecen ó abandonan la defensa que habian emprendido, sin atender ni cumplir con los decretos de los jueces que los citan para la práctica de las diligencias, á fin de que tengan lugar con su conocimiento, y al mismo tiempo hagan valer su derecho. Esta desobediencia al mandato

del juez legítimo, se llama rebeldía, por lo que la ley ha determinado los casos en que ésta dá motivo á un procedimiento especial, pues no por cualquier acto de desobediencia podría declararse rebelde para las tramitaciones ulteriores del juicio.

2. Para los efectos de la tramitación especial, hay rebeldía: 1.º cuando citado legalmente un individuo no comparece: 2.º, cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo: 3.º, cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado: 4.º, cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder: 5.º, cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal: 6.º, en los demás casos en que expresamente lo determina la ley (art. 1380 C. de Ps.).

3. Para que el litigante sea declarado rebelde, es necesaria la petición de su contrario, y previo nuevo requerimiento, excepto los casos en que la ley prevenga que la declaración se haga de oficio, y la rebeldía del que quebranta el arraigo, la cual no necesita ni declaración del juez, por bastar la constancia del hecho (ar. 1381, 1382 y 1383 C. de Ps.).

4. El litigante que solicite esta declaración, lo hará por medio de un escrito, en el que determine en virtud de cuál de los casos antes expresados procede dicha declaración: el juez, llamando los autos para examinar las constancias á que se refiera, mandará hacer nueva citación, no siendo de los casos exceptuados. Si á este nuevo mandato no comparece el individuo por sí ó por representante legítimo, el juez en virtud de que las notificaciones se han hecho en la forma debida, hace la declaración de rebelde, mandando que las demás notificaciones se le hagan como previene el artículo 1384, esto es, fijando una copia del decreto en la puerta del juzgado; con excepción de los decretos de recibirse á prueba el negocio, el de la citación para sentencia, el en que se mande ejecutar el fallo, y el en que se señale día para remate, cuyos decretos además de notificarse fijándose la copia en la puerta del juzgado, se publicarán dos veces en el periódico oficial ó en el que haya en el lugar del juicio [art. 1385 C. de P.]. El escribano hará constar en los autos, haberse hecho la notificación

en los términos prevenidos, expresando no solo el día, sino la hora en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicación [art. 1387 C. Ps.].

5. Cuando el juicio tenga por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, á petición del actor, se mandará depositar la cosa, ó si no existe, la cantidad que importe á juicio de peritos [art. 1388 C. de Ps.]. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligación de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiera por daños y perjuicios, á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición [art. 1389 C. de Ps.]. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe; si fuere ilíquida, la que el actor pidiera á reserva de liquidarla en el juicio [art. 1390 C. de Ps.]. El depósito se hará en el Monte de Piedad (art. 1391 C. de Ps.).

6. En caso de no haber dinero que depositar, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y gastos, observándose el orden establecido en el artículo 1016, que es el siguiente: 1.º Alhajas. 2.º Frutos y rentas de toda especie. 3.º Bienes muebles no comprendiendo los anteriores. 4.º Bienes raíces. 5.º Sueldos ó pensiones. 6.º Créditos. La parte promovente señalará bienes: 1.º, siempre que estuviese autorizada por el demandado en virtud de convenio expreso: 2.º, si el demandado no presenta ningunos bienes: 3.º, si los bienes están en distintos lugares, puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio. (art. 1392, 1020 y 1045 C. de Ps.).

Respecto del depósito de muebles y embargo de bienes raíces, se observarán las disposiciones relativas al juicio ejecutivo (art. 1393 C. de Ps.).

7. Estas disposiciones son aplicables generalmente al demandado, por tratarse en ellas de obligaciones por cumplirse; y solo podrían corresponder contra el actor, cuando el demandado habiendo reconvenido á aquel, haya desertado del juicio, y el co-litigante solicitare, á su vez, la declaración de rebeldía; ó cuando

en virtud del juicio tuviere que reclamar perjuicios, porque el fundamento justo de las medidas que contienen, es la presuncion de que procede con malicia, el que no se presenta á contestar el juicio, ó á continuarlo, y la ley procura asegurar la satisfaccion de los reclamos, que podria eludirse por la ocultacion, puesto que entre ambos litigantes debe haber perfecta igualdad en la aplicacion de las leyes.

8. Este aseguramiento prévio á la sentencia, se distingue del antiguo sistema establecido en las leyes españolas, y aun en las romanas contra el rebelde, llamado vía de asentamiento, en que por este se ponía al actor en posesion de los bienes reclamados del demandado, ó se embargaban los que fueran bastantes, para que realizados se pagara la deuda, sin mas causa que la desobediencia del reo. Estos actos quedaban firmes, si dentro de determinado plazo el rebelde no comparecia á contradecirlos para que el juicio siguiera sus trámites ordinarios; mientras que por el aseguramiento prévio, los objetos secuestrados no entran al poder del que promueve la rebeldía, sino que quedan en depósito sin realizarse, hasta que se sentencía en vista de las pruebas que se rindieron para la justificacion de los hechos; de lo cual resulta solamente una medida precautoria contra el declarado rebelde.

9. La sentencia pronunciada en el juicio ordinario seguido en rebeldía, no se ejecutará sino pasados dos meses, á no ser que el actor dé la fianza prevenida en el juicio ejecutivo [art. 1394 C. de Ps.].

§ 2.º

1. Como el juicio en rebeldía se funda en la presuncion de que el litigante procede con malicia cuando no comparece á los llamamientos judiciales, y toda presuncion cede á la verdad, desde el momento en que el declarado rebelde se presenta á seguir el juicio, se le tendrá por parte; pero lo proseguirá en el estado en que lo encuentre, permaneciendo en consecuencia el aseguramien-

to practicado, hasta la conclusion del juicio, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado, en cuyo caso se levantará el embargo ó depósito (arts. 1395 y 1400 C. de Ps.).

2. Los efectos de la declaracion de rebeldía dada contra el que no comparece al llamamiento de la justicia, como hemos visto en las disposiciones citadas del Código, se reducen á seis: 1.º, el demandado pierde el derecho de oponer excepciones dilatorias; 2.º, todas las excepciones perentorias que tuviera contra la accion, la ley las unifica en la negacion que supone en su favor y declara el juez al dar por contestada la demanda negativamente, poniendo al actor en el caso de probar su accion por los medios legales; 3.º, las notificaciones hechas en la puerta del juzgado ó tribunal, con excepcion de las que requieren mayor publicidad en los periódicos, son legales y suficientes; 4.º, asegura los intereses bastantes á cumplir la obligacion insoluta ó perjuicios causados; 5.º, en proporcion de los trámites que se practican en el juicio en su ausencia y rebeldía, pierde el derecho que pudiera ejercitar en ellos, segun el estado en que se encuentre, por solo el lapso del término legal; 6.º, los efectos de la rebeldía cesan desde el momento en que el declarado rebelde se presente al juicio respecto á las ulteriores tramitaciones, mas no se nulifican los anteriores trámites en que haya perdido los derechos que le competian.

3. Como consecuencia inmediata de estos efectos, presentándose el rebelde durante el término de prueba, como que perdió ya el derecho de oponer excepciones, no se le recibe prueba en la misma instancia, y sí en la inmediata, cuando la cuantía ó naturaleza del negocio la admite, y se interpone oportunamente el recurso de apelacion contra la sentencia (art. 1396 C. de Ps.); pero si no admite la segunda instancia, entonces se abrirá de nuevo el término de prueba por vía de restitucion, para que presente las que le correspondan, pues la ley no ha querido dejar indefenso en ningun caso al que tenga legítimos derechos que ejercitar (art. 1397 C. de Ps.); pero debe pagar, para que se abra este nuevo término, una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere

verbal, y hasta doscientos si fuere escrito, dejando la determinación de la cantidad dentro de ambos extremos, al prudente arbitrio del juez, en justa atención á las circunstancias que intervengan (art. 1399 C. de Ps.). Bajo de estas mismas condiciones se abrirá el término en la segunda instancia, si en ella se presentare el rebelde, habiendo perdido también el derecho de pedir oportunamente término para probar, y el negocio no admita tercera instancia, pues en caso de admitirla, en ella tendrá lugar la prueba, si se interpone el recurso de súplica (art. 1397 C. de Ps.).

El declarado rebelde no incurrirá en la multa para que se abra el término de prueba, si justifica que fuerza mayor invencible, le impidió presentarse en juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos (art. 1403 C. de Ps.), y que dicha fuerza é ignorancia han durado desde el principio del juicio hasta tres días antes de que se presente (art. 1404 C. de Ps.), de lo que se formará un incidente por separado del juicio.

4. Estos mismos hechos tendrá que justificar, para que se le admita el recurso de casación que procede contra la sentencia en rebeldía como en los demás negocios, con tal que lo promueva dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia (arts. 1402 y 1403 C. de Ps.): El recurso de casación se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes (art. 1405 C. de Ps.), y del cual nos ocuparemos oportunamente.

TÍTULO XIII.

De los incidentes.

SUMARIO.

- § 1.º
- | | |
|--|---|
| 1. Qué cosa son incidentes en juicio. | 5. Los incidentes que suspenden el juicio en lo principal, se sustancian en los mismos autos, y los que no lo suspenden, se sustancian por cuerda separada. |
| 2. Diferentes clases de incidentes. | 6. Sustanciacion de los incidentes. |
| 3. Doctrinas de los autores sobre las reglas para determinar cuáles artículos de prévio y especial pronunciamiento son de admitirse. | 7. Recursos contra la sentencia en los incidentes. |
| 4. Disposicion del Código sobre este asunto. | 8. Cuándo deben conocer los jueces de lo civil de los incidentes criminales. |

§ 1.º

1. Durante la sustanciacion del juicio ordinario en la primera instancia, en los dos estados que hemos explicado, y en general en todos los juicios, y en todas las instancias, con las excepciones que manifestaremos oportunamente, hay cuestiones incidentales de la principal, que requieren determinación especial, las cuales se interponen en la práctica con el carácter de *artículos de prévio y especial pronunciamiento*, porque aunque tengan relación inmediata con el negocio principal, por su naturaleza ó circunstancias excepcionales y urgentes, requieren sustanciacion breve, y determinación anticipada á la sentencia definitiva [art. 1406 C. de Ps.].

2. Refiriéndonos á los incidentes que puedan tener lugar en la primera instancia y en el juicio ordinario, hay dos clases: 1.ª, los que impiden el curso de la demanda en lo principal, porque sin su prévia resolución es absolutamente imposible de hecho ó de dere-